



Resolución No. CSJBOR24-882

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-467-00

Solicitante: Ángel Campos Cruz.

Despacho judicial: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Damaris Salemi Herrera.

Clase de proceso: Divorcio/Reconvención

Número de radicación del proceso: 13001311000720230015300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 17 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 20 de junio de 2024¹, el doctor Ángel Campos Cruz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000720230015300, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-659 del 25 de junio de 2024², se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia del Rosario Marmolejo Ramírez, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 26 de junio de 2024³ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 05 del expediente administrativo.

³ Archivo 06 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales involucradas allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Damaris Salemi Herrera, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…) Se contesto la demanda el 07/09/23 y se admitió demanda de reconvención en fecha 17/11/2023, se presentó recurso de reposición dentro del término legal por la parte demandante en en fecha 22 de noviembre de 2023. Y al día siguiente la parte accionada presento memorial. Al recurso se dio traslado mediante lista secretarial en 24/11/23 y paso concluido el traslado al despacho en 7/12/2023 se emitió proveído en fecha 24 de junio de 2024”.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

“(…) El día 22 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del juzgado se recibió memorial contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, recurso al cual se le imprimió el correspondiente traslado en la lista, por el término de ley, el día 24 de noviembre de 2023, tal y como consta en el expediente digital de tyba web y publicado en el micrositio web de este juzgado en la misma fecha.

Traslado en lista que fue colgado tanto en la página correspondiente al proceso referido de la plataforma tyba web como en el micrositio web de este juzgado.

Vencido el término del traslado en lista, fue pasado al Despacho en fecha 7 de diciembre de 2023, para que la señora juez resolviera lo que en derecho corresponda respecto del Recurso de Reposición presentado, tal y como se advierte en la constancia secretarial de Pase al Despacho con fecha diciembre 7 de 2023, cargada en la plataforma tyba web y en el micrositio web de este juzgado.

Mediante auto de fecha junio 24 de 2024, se resolvió sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvención contra el auto de fecha noviembre 17 de 2023. Dicho auto fue notificado en el Estado Electrónico No. 111 de fecha junio 25 de dicho año, publicado en el micrositio web de este juzgado”.

4. . Explicaciones.

Al verificarse los informes allegados a esta Corporación se evidenció que, entre el pase al despacho el 7 de diciembre de 2024 y la emisión del auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación 24 de junio de 2024, transcurrieron 116 días hábiles, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-699 del 4 de julio de 2024⁴ se dispuso de la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se requirió a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que rindiera las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza incurrida, con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atentan contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se notificó el 8 de julio de 2024⁵.

La funcionaria judicial rindió las explicaciones solicitadas así:

“(…) le encargué el proyecto al judicante que en ese tiempo tenía el despacho, pero ahora no, pero como se trataba de una practicante, le di el proyecto como parte de su estructuración y al hacerlo no lo hice constancia por escrito, luego no se trataba de una empleada. Y dado que el radicado 153-2023, fue el último que paso al despacho en diciembre 7 de 2023, realmente tenía la conciencia que no había pendientes del año 2023; así que para mi fue desconcertante encontrarme con que así no fue.

Tal inadvertencia, nunca me fue manifestada por ninguna persona del equipo de trabajo, ni por el abogado quejoso, de haberlo hecho se hubiese en tiempo corregido la omisión, dado a que yo laboro en la oficina del cuartel del Fijo. Y si es que algún momento no estoy en la oficina es por causas médicas. En todo caso, apelo a su buena voluntad dado a que de lo que va corrido del año 2023”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Ángel Campos Cruz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

⁴ Archivo 13 del expediente administrativo

⁵ Archivo 14 del expediente administrativo.

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

⁶ Sentencia T-052 de 2018

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Ángel Campos Cruz⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la providencia del 17 de noviembre de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, manifestó en sede de informe, que la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda de reconvención el 22 de noviembre de 2023, el que se resolvió el 24 de junio de 2024.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial manifestó que, el mencionado recurso se fijó en lista secretarial el 24 de noviembre de 2024 y luego se ingresó al despacho el 7 de diciembre de 2024.

Advertida una tardanza en el trámite de la actuación judicial, se requirió a la titular del despacho para que justificara esa demora, por lo que, en la instancia de explicaciones informó que el trámite del recurso fue asignado al judicante del despacho, quien tuvo dificultades en su elaboración.

También, añadió que omitió solicitarle el proyecto al judicante en tiempo, debido a la cantidad de trabajo que maneja, pues sus estadísticas lo demuestran con la revisión de 269 autos interlocutorios y 80 sentencias.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda de reconvención.	17/11/2023

⁷ En calidad apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

2	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 17 de noviembre de 2024-	22/11/2023
3	Fijación de traslado en lista	24/11/2023
4	Inicio del traslado del recurso	27/11/2023
5	Fin del traslado del recurso	29/11/2023
6	Ingreso al despacho	07/12/2023
7	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
8	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
9	Auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición	24/06/2024
10	Notificación de la providencia.	25/06/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	26/06/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por el quejoso el 24 de junio de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 26 de junio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora, revisadas las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, se observa que el quejoso presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia que admitió la demanda de reconvención el 22 de noviembre de 2024, y luego se fijó en lista para su respectivo traslado el 24 de noviembre de 2024, es decir, transcurrido un día hábil desde la recepción del memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Así mismo, se observa que, entre el vencimiento del término de traslado del mencionado recurso el 29 de noviembre de 2023 y el ingreso del expediente al despacho el 7 de diciembre de 2024, transcurrieron **6 días hábiles**, término que, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No obstante, considera esta seccional que el término empleado por la servidora judicial resulta razonable atendiendo las múltiples funciones de quien ostenta el cargo de secretario.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁹, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”.* (Subrayado fuera de texto original).

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Damaris Salemi Herrera, juez, se observa que, entre el ingreso al despacho el 7 de diciembre de 2023 hasta la emisión de la providencia que resolvió el recurso de reposición el 24 de junio de 2024, transcurrieron **116 días hábiles**, término que supera al establecido en el artículo 120 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de

⁹ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

No obstante, no puede ignorarse lo afirmado por la doctora Damaris Salemi Herrera, en lo referente a que no le asignó el proyecto de decisión a una empleada del despacho sino a la antigua judicante de esa agencia judicial, la que tuvo dificultades para realizar la labor encomendada y sobre la cual no realizó el seguimiento correspondiente por la carga de trabajo que tiene al despacho.

Sobre ello, vale la pena recordar que, el Auxiliar Ad-Honorem o judicante cuenta con las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de Acuerdo PSAA10-7543 de 2010, por lo que, ello no puede ser motivo para retardar la asignación encomendada.

Ahora, como quiera que la funcionaria se atribuyó la responsabilidad en la elaboración del proyecto de decisión, y con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1 y 2° Trimestre del año 2024	629	351	237	211	532

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1 y 2° semestre del 2024 = $(629 + 351) - 237$

Carga efectiva para el 1 y 2° semestre del 2024 = 743

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia del Circuito para el año 2024 = 781 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el segundo trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 95,1 % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2024	199	69	5,2
2° trimestre de 2024	269	80	5,8

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹⁰

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay

¹⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

*violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Bajo el anterior supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Así las cosas, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* la funcionaria judicial excedió los términos para pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora judicial incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige y verifique la responsabilidad de los que proyectan las decisiones en los procesos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ángel Campos Cruz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de divorcio identificado con radicado No. 13001311000720230015300, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

respuesta del despacho que dirige y verifique la responsabilidad de los que proyectan las decisiones en los procesos judiciales.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR